

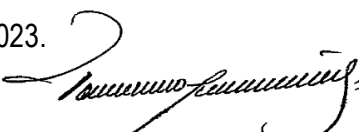
AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Radicado No. No. 13468408900120230001200

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 22 de febrero de 2023.



ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

SUCESION

DEMANDANTE: FAIRUZ ABDALA MOLINA

CAUSANTE: YAIR MOLINA CADENA

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora FAIRUZ ABDALA MOLINA en representación de su hija LENA MARIAM MOLINA ABDALA, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión del causante YAIR MOLINA CADENA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

- Nota el despacho que el certificado catastral, data del año 2022, y la siguiente demanda fue presentada en enero del 2023, por lo que deberá allegarse este documento actualizado, necesario para determinar cuantía y competencia (art. 26 #5).
- Se observa que la parte demandante enuncia como pruebas y anexos, registro civil de defunción, sin embargo no fue aportado con la demanda, para que sea tenido en cuenta como tal (núm. 3, art. 84 C.G.P.) y por ser requisito exigido por el numeral 1 del art 489 del CGP (prueba de la defunción del causante)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Radicado No. No. 13468408900120230001200

- Así mismo nota el despacho que en el registro civil de nacimiento aportado, no se evidencia la nota de valido para acreditar parentesco.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.

Y menciona la misma sentencia, en relación con la prueba de la calidad de heredero,

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que:

“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Radicado No. No. 13468408900120230001200

bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)” (Subraya fuera de texto).

En el caso bajo estudio el peticionario aporta con la demanda el registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 54537187 y Nuip 1051 677 518 de la Registraduría de Mompox Bolívar en el cual se indica que la inscripción fue efectuada el día 21 de diciembre de 2015 que da cuenta del nacimiento de LENA MARIAM MOLINA ABDALA en el que se indica ser hijo de FARIUZ ABDALA MOLINA y YAIR MOLINA CADENA, declarado por YAIR MOLINA CADENA, sin embargo no se aprecia al pie del registro la expresión valido para acreditar parentesco.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

